

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distame de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.

Las perturbaciones que últimamente han ocurrido en Granada y en algunos pueblos de aquella provincia con pretexto de la carestía del pan, descubren muy á las claras dos hechos dignos de la mas profunda atención. Se ve por una parte que el estado de los campos por la falta de aguas, la poca abundancia de las cosechas de estos últimos años, el espíritu de granjería sobre las sustancias alimenticias y la falta de trabajo han difundido entre la clase proletaria el temor de que coincidan á un mismo tiempo la falta de recursos para comprar el alimento mas necesario, y la carestía por causa de escasez de este alimento. Por otra parte se advierten señales nada equívocas de los manejos que se emplean para dar una direccion revolucionaria á las preocupaciones que nacen de aquel temor y para sacar partido de las pa-

siones populares en provecho de planes políticos que usando de otros medios no pueden alcanzar éxito.

Preciso es que V. S. tome en consideracion estas dos observaciones y procure adoptar las convenientes medidas para prevenir y remediar las consecuencias del estado moral á que los hechos que las han motivado pudieran dar origen.

Es, sin duda, cierto que en algunas partes de la Península é islas adyacentes no han sido beneficiados los campos como en otros años con las lluvias necesarias para la produccion; pero este mal que todos deploramos no es tan general como se supone, ni el aspecto de las sementeras es tan triste como se cree en la mayor parte de las provincias. Podrá tal vez no alcanzarse una gran cosecha en el presente año; pero no es de esperar, segun noticias oficiales, sobre todo despues de los últimos cambios atmosféricos, que falten de un modo general en todas las comarcas del Reino los productos alimenticios.

Provincias en donde la sequía dura por lo comun cinco y seis años seguidos, como la de Murcia y las Islas Baleares, han sido ayudadas por lluvias abundantes, y sabida es la prodigalidad con que responde en ellas la tierra cuando recibe aquel beneficio: en otras se ha remediado considerablemente el mal aspecto de los campos; y si bien es verdad que las cosechas de los años anteriores han sido cortas, el Gobierno con presencia de tal escasez, ha dictado órdenes eficaces, ya con el fin de que no se exporten los cereales que hacen falta en España, ya con el de que venga de otros países el suplemento que se necesite para hacer fren-

te á aquella necesidad, ya con el objeto de hacer mas fácil y barata la circulacion de los citados importantes artículos por los caminos de hierro. Los estados de esta circulacion demuestran el gran movimiento que en las mencionadas mercancías se ha realizado, lo cual prueba de una manera concluyente que no es tan grande la falta de equilibrio en el abastecimiento de las sustancias de que se trata.

Procurando restablecer la abundancia, aumentando el movimiento de los alimentos principales y tomando las resoluciones que dejo indicadas, el Gobierno ha combatido las granjerías que se consagran á encarecer aquellos artículos. No es, pues, fundada la preocupacion de los que buscando responsabilidades que justifiquen los desbordamientos del populacho, suponen mayor de lo que es el acaparamiento calculado del pan y se valen de esta especie para concitar á la muchedumbre.

Tampoco es tan extensa como se dice la falta de trabajo. De las noticias recibidas por el Gobierno se infiere que tanto este como los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y aun los particulares, han hecho y hacen los mayores esfuerzos para que hallen ocupacion los jornaleros. Sin embargo, los espíritus turbulentos, que nunca faltan para explotar en provecho de la revolucion las calamidades que afligen á los pueblos, exageran los males que sufrimos, incitan á los revoltosos, extravían á la gente sencilla que vive de su trabajo, y alguna vez consiguen por este medio fomentar escenas tumultuosas en que las Autoridades, cumpliendo con sus deberes, tienen que usar de la fuerza

para combatir, no á los necesitados, sino á los que explotando la necesidad se amotinan y faltan á las leyes.

Para precaver tan deplorables acontecimientos, es la voluntad de S. M. que V. S. dedique su mayor atención á desvanecer con toda prontitud las exageradas preocupaciones á que me he referido, demostrando con la publicacion de datos seguros lo infundado de los temores que apasionan el espíritu de las clases pobres, adoptando medidas enérgicas para prevenir la escasez y evitar la carestía de los alimentos más necesarios, y proponiendo al Gobierno aquellas resoluciones que encaminándose á este fin no quepan en los límites de sus atribuciones. Para lo primero deberá V. S. ponerse de acuerdo con las Municipalidades y con la Diputacion provincial si es preciso, y convendrá que se dirija á las gentes acomodadas, á quienes mas que á nadie interesa este asunto, segun ya se le indicó en circular de 15 de Enero último, y las excite á formar, como se ha hecho en Granada, asociaciones que contribuyan, por suscripcion á reunir cantidades destinadas al alivio de la miseria pública.

En ocasiones como esta es cuando se necesita emplear grandemente la caridad que consuela y socorre el mal-estar de las clases proletarias, las hace mirar con gratitud el alivio que reciben, y aleja el temor de lamentables perturbaciones.

Pero si estas llegasen á consecuencia de sugestiones malévolas, y de manejos criminales, procure V. S. descubrir inmediatamente á los que así las preparen y realicen, para castigarlos con severidad, y no omita me-

dio alguno desde la persuasión hasta los mas enérgicos, á fin de que se restablezca el orden y sean como es debido acatadas las leyes.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.

REGLAMENTO para la ejecución de la Ley de Guardia rural.

(Continuacion)

TÍTULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener sus suenos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras dando una á la antigüedad y tres á la eleccion, y las de cabos segundos por eleccion entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y sargentos, se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de eleccion para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 500 (5 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TÍTULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia

rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos ó individuos destinados en la actualidad á Guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningun caso sean sorprendidos ámbos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse; antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dañados.

Art. 59. La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los dañados ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local,

y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural expresará con exactitud en las denuncias: Primero el dia, hora, sitio y manera en que el hecho fue ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que comió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que el a sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas.

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayoriales de los demas que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningun caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las órdenes de los superiores exime á los guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquiera alboroto ó para la aprehension de malhechores, deberá prestarlo sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza corresponda, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente.

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmedia-

ta Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policia y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado cuando haya motivo para sospechar que se abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las

sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

TÍTULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que

infera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que antes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sesto. Que el Alcalde le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compania de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados, por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 347.

El Alcalde de Boadilla del Camino me participa que el dia 5 del actual se agregó al ganado mayor de aquel pueblo una yegua de las señas que á continuacion se expresan, sin que se sepa á quien pertenezca.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recoger dicha caballería, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 7 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad cerrada, siete cuartas de alzada, pelo negro, cervil.

SECCION DE FOMENTO.—NEGOCIADO DE CRIA CABALLAR.

El día 20 del próximo mes de Marzo dará principio la cubrición, que será gratis en el presente año, en las paradas de Palencia, Saldaña y Cervera, por los caballos sementales dependientes del depósito de Valladolid, cuyas reseñas se insertan á continuación.

PUEBLOS en que se establecen las paradas	Caballos.	Número de los caballos	NOMBRES.	Pelos ó capas	Años de edad en 1868.	GANADERIAS de que proceden y pueblos donde residen.	PROVINCIAS.
Palencia	1	9	Sultan.	Castaño.	9	Del Excmo. Sr. Duque de la Torre, en Madrid.	Madrid.
	1	294	Peregil.	Tordo	11	De raza francesa.	"
Saldaña	1	558	Arrepentido.	Castaño.	6	De S. M. la Reina, en Aranjuez.	Madrid.
	1	353	Mitigador.	Negro.	9	De D. Manuel Ciria, en Sevilla.	Sevilla.
	1	555	Morante.	Castaño.	6	Del Excmo. Sr. Duque de Osuna, en Heras.	Guadalajara.
	1	604	Fisgoneante.	Castaño.	7	De D. Gerónimo Martínez Enrile, en Medinasidonia.	Cádiz.
Cervera.	1	487	Noble.	Tordo.	9	De D. Juan M. Collado, en la Laguna.	Jaen.
	1	496	Equipado.	Castaño.	7	De D. Braulio Manzano, en Vejez.	Cádiz.
	1	505	Fisgoneado.	Castaño.	7	De D. Gerónimo Enrile, en Medinasidonia.	Cádiz.
	1	606	Fiel.	Tordo.	7	De D. Pedro Chacon, en Medinasidonia.	Cádiz.

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Palencia 28 de Febrero de 1868.—El Gobernador, F. Javier Betegon.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBISPADO DE PALENCIA.

Delegacion para el arreglo de capellanias colativas de sangre, patronatos etc. del obispado de Palencia.

Se hallan despachadas las solicitudes de

D. Claudio Cembrero, vecino de Palencia.

D. Martín Padierna, idem de Calzadilla de la Cueva.

D. Felipe Nuñez, idem de idem.

D. Isaac Rebollar, idem de Fuentes de Valdepero.

D. Gregorio Tolin, idem de Villavidas.

Lo que de órden del Sr. Delegado se anuncia en este *Boletín oficial* de provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 29 de Febrero de 1868.

—Dionisio de la Hoz, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza por término de nueve días á Manuel Caballero Lopez, natural de la villa de Villafuerte, provincia de Palencia, á fin de que comparezca en la Sala de este mi Juzgado para prestar una declaracion en causa que pende por robo de dinero y lesiones causadas á Isabel Alegre, viuda, vecina de Renedo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, —Vicente José Almenar.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 26 del actual y en su cumplimiento ha acordado en este día proceder al arriendo á la libre venta de los derechos de las especies de consumo de esta villa para el próximo año económico de 1868 á 69, primero en junto, y de no haber licitadores en este concepto se subastarán por separado en los días 15 y 22 de Marzo á las once de la mañana ante el Ayuntamiento y en la casa consistorial de esta villa.

Las personas que pretendan interesarse en estos arriendos puede acudir al sitio, días y horas designadas, pudiendo también enterarse del expediente y pliego de condiciones de subasta que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santillana 29 de Febrero de 1868.

—El Alcalde Presidente, Manuel Martínez.—P. A. D. A., José Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Villacidaler, su dotacion consiste en trescientos reales pagados por el Ayuntamiento por trimestres por la asistencia de las familias pobres, y cuarenta cargas de trigo de buena calidad, por iguales con los vecinos pudientes, que percibirá por repartimiento al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villacidaler 27 de Febrero de 1868.

—El Alcalde, Tomás Hermosc.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Castil de Vela, en esta provincia, dotada con cien escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con obligacion de asistir á las familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar en particular sus iguales con el vecindario, que consta de noventa vecinos, los que se calcula podrán ascender á seiscientos escudos.

Los que deseen optar á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castil de Vela 27 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Eugenio Agundez.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se venden treinta y cuatro vigas de álamo blanco del plantío de esta villa de Husillos en pública subasta cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de doce á catorce metros de altura y diámetro de un metro y de veinte á cuarenta centímetros, la subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes en la sala consistorial de dicha villa y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público para el conocimiento de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Husillos 5 de Marzo de 1868.—Teniente Alcalde, Donato Cortés.

Anuncios particulares.

PAPELES PINTADOS PARA HABITACIONES. En la tabaquería habana frente á la calle de Carnicerías hay un gran surtido á precios arreglados. 1-6

VENTA DE FINCAS

en Abia de las Torres, provincia de Palencia.

Por tener el dueño que variar su domicilio á otro clima se enagenan en dicha villa de Abia las siguientes fincas.

Una casa nueva que ocupa el sitio que fué palacio del Excmo. Sr. Conde de Oñate, mide 72 pies de longitud por 30 de latitud y consta de piso alto y bajo con cuadras, corral, hornera y otros accesorios.

Otra casita al lado de la anterior, mide 40 pies por 19 y consta de solo piso bajo con corral.

Otro edificio al lado opuesto, de 84 pies de largo y consta de panera, pajar, cuadra y corral.

Una bodega de las mejores del pueblo con lagar y envases para 300 cántaras de vino.

Una huerta cercada, criadero de olmeda, superior calidad, mide 3 obradas y 36 palos y linda con los tres primeros edificios.

Dos mil árboles de olmo en pie, dentro de dicha huerta, son de buena talla y superior calidad para obra y para carreteros.

Una era para trillar, en el mejor sitio, hace dos cuartas.

Doce pedazos de tierra, (9 obradas) buena calidad y muy bien preparados para el cultivo de cereales.

Cuatro pedazos de viña (24 obreros y medio) de lo mejor de la villa.

Todos los muebles y enseres domésticos.

Una partida de piedra sillar, piezas grandes labradas de haber estado en otra obra, de esquinas.

Don Manuel Gómez del Olmo, vecino y residente en dicho Abia ó persona que le represente legalmente en su casa; y D. Basilio Gonzalez y Orbea en la ciudad de Valladolid, fábrica de harinas *La Perla* junto al puente Mayor; admitirán proposiciones verbales ó por escrito hasta el 31 de Mayo próximo al todo ó por fincas separadas, al contado y á plazos convencionales el pago.